

### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Acción : Tutela

Ref.: 150013333009201500148

**Demandante: HECTOR SARMIENTO ACELAS** 

Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil quince (2015)

## I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el ciudadano HECTOR SARMIENTO ACELAS, actuando en nombre propio, contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, donde aduce vulnerado su derecho fundamental de Petición.

#### II. ANTECEDENTES

### 1. Peticiones

Solicita el accionante se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, proceda a dar respuesta de fondo relacionada con la solicitud de reliquidación de las cesantías definitivas retroactivas y la inclusión en las mismas, como factores salariales: la prima de servicios, la prima de productividad, la bonificación judicial y la bonificación por actividad y que la reliquidación se realice con el último salario devengado, petición que fuera radicada en la entidad el día 09 de junio del 2015, considerando que le ha sido violado su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

### 2. Fundamentos de la Tutela.

Refiere el accionante que el día 09 de junio del 2015, radicó solicitud de reliquidación de las cesantías definitivas retroactivas con la inclusión en las mismas de los factores salariales de prima de servicios, prima de productividad, bonificación judicial y bonificación por actividad y que la reliquidación se realice con el último salario devengado.

Señala el accionante que han pasado más de dos meses y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja no ha dado respuesta a la petición.

## 3. Derechos fundamentales violados.

Adujo el peticionario que se está vulnerando su derecho fundamental de petición, para lo cual hace alusión a la Constitución Política como referente normativo.

## III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 18 de agosto de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (FI 3 vto.), repartida también el día 18 de agosto de 2015 (FI. 7) y pasada al Despacho en la misma fecha (FI. 8).

Mediante auto proferido el 18 de agosto de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (FI. 9).

### 1. Contestación.

## 1.1 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (fls 19 a 38).

El apoderado de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en su escrito de contestación solicitó negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Que mediante oficio DESTJ15-2153 de 19 de agosto de 2015, dirigido al señor Héctor Sarmiento Acelas, se da respuesta de fondo a la petición, comunicándole que la entidad accionada liquidó la cesantía definitiva retroactiva cumpliendo los parámetros establecidos en los decretos salariales y prestacionales que rigen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- Que la respuesta dada fue remitida por correo electrónico <u>hejusa1@hotmail.com</u>, suministrado por el peticionario, con fecha 20 de agosto de 2015 tal como se evidencia en el reporte que adjunta con la contestación.
- Que igualmente el día 21 de agosto de 2015 por correo certificado de la empresa 472, se envió el oficio DESTJ15-2153 de 19 de agosto de 2015, dirigido al señor Héctor Sarmiento Acelas.
- Que por lo anterior, el objeto de la presente acción es improcedente por tratarse de un hecho superado, ya que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante oficio DESTJ15-2153 de 19 de agosto de 2015, dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante.

## 2.- Pruebas

En el curso de la presente acción de tutela fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de la petición formulada por el aquí accionante, en donde solicita la reliquidación de su cesantía definitiva (fls 4 a 6).
- Copia del oficio DESTJ15-2153 de 19 de agosto de 2015, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante el cual se dio respuesta a petición del señor Héctor Sarmiento Acelas (fls 28 a 30).
- Copia de la constancia de envío a través de correo electrónico del oficio DESTJ15-2153 de 19 de agosto de 2015 con destino al aquí demandante, con fecha 20 de agosto de 2015 (Fl 31), así como la planilla de envío del referido

oficio, a través de correo certificado a la dirección de residencia del aquí tutelante con fecha 21 de agosto de 2015 (FI 32).

### IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del ciudadano **HECTOR SARMIENTO ACELAS**, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha procedido a resolver de fondo su derecho de petición radicado con fecha 09 de junio de 2015.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en su escrito de contestación solicitó negar el amparo constitucional invocado toda vez que según su dicho, ya se dio respuesta a la petición formulada por el aquí accionante, por lo en el presente asunto se está en presencia de un hecho superado.

En lo que tiene que ver con el fondo del asunto en primer orden, debe señalarse que el artículo 23 de la Carta dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto)

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, indica:

"Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..." (Negrilla fuera de texto).

De las pruebas aportadas en el curso de la presente acción se evidencia que el señor HECTOR SARMIENTO ACELAS radicó una petición con fecha 09 de junio de 2015 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, cuyo objeto fue: "...Ordene a quien corresponda reliquide las cesantías definitivas retroactivas a mí reconocidas; Ordene que en la reliquidación sean incluidos como factores la prima especial servicios, la 1/12 prima de productividad, la bonificación judicial y la bonificación por actividad judicial; Ordene que la reliquidación re realice con el último salario por mí devengado..." (Fl. 5), el cual en dicho del accionante no ha sido contestado por la entidad aquí accionada.

Ahora bien de la contestación de la presente acción hecha por la entidad accionada, si bien es cierto que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, dio respuesta al derecho de petición del ciudadano HECTOR SARMIENTO ACELAS con fecha 19 de Agosto de 2015, según lo afirma la misma entidad accionada y como consta en el expediente (Fl. 39), respuesta que fue puesta en conocimiento del peticionario tal como se demuestra a folios 31 y 32, lo cierto es que lo hizo en forma extemporánea o tardía, toda vez que el término de quince (15) días consagrado en el art. 14º del C.P.A.C.A. sustituido por la Ley 1755 de 2015, vencía el día 02 de julio de 2015, con lo cual se encuentra que en principio existió vulneración al derecho fundamental de petición.

No obstante al advertirse respuesta, aun extemporánea, la tutela pierde su razón de ser, respecto de lo cual, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Norma que regula el ejercicio del derecho de petición, vigente a partir del 30 de junio de 2015.

"ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía" (Resalta el Despacho).

Razón por la que se hace necesario dar a conocer las posiciones de la Corte Constitucional<sup>2</sup> cuando señala que se puede estar ante un hecho superado y el daño consumado como modalidades de carencia actual de objeto, y donde indica que:

"No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, "caería en el vacío"<sup>3</sup>, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión<sup>4</sup>, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

Ahora bien, la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño."

A su turno, el hecho superado también puede ser entendido de la siguiente manera:

"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-612 del 2 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-309 del 19 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

"(...)..

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994). (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y al estudiarse la actividad desplegada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, es notoria su efectividad al resolver la petición estando en curso la acción de tutela, desconociendo perentorios postulados Constitucionales en los términos que para el efecto establece la ley.

Por consiguiente, y como quiera que según la misma entidad accionada la respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción solo fue dada el día 19 de agosto de 2015 (fls 28 a 30), y puesta en conocimiento del aquí accionante con fecha 21 de agosto de 2015 (Fl 32), estando en curso ésta acción de tutela, es decir, cuando ya había sido admitida (Fl. 9), situación que comportó que las razones o motivos que conllevaron al accionante a impetrar la acción desaparecieran.

Ahora bien, si bien es cierto existe respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción, la cual como se dejó dicho es extemporánea, considera el despacho pertinente a efectos de efectuar una protección integral del derecho de petición verificar si la respuesta dada por la entidad accionada cumple con los requisitos que la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha establecido, en sentencias como la T-377 de 2000 de la siguiente manera:

- (...) "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. (...)
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido.
- c) <u>La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado</u> 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)<sup>5"</sup> (Subrayas fuera de texto).

En el caso concreto es claro que la respuesta dada por la entidad accionada aunque extemporánea resuelve de fondo lo solicitado por el peticionario toda vez que la respuesta vista a folios 28 a 30, se ajusta a las características que debe contener una respuesta y que antes se enunciaron.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia T-377 de tres (03) de abril de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Sumado a lo anterior, el núcleo esencial del derecho de petición implica que la solicitud del peticionario se resuelva de fondo, sea negado o concediendo lo solicitado, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1160 de 2001<sup>6</sup>:

"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, <u>sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario</u>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[10] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta..." (Subrayas y Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, y atendiendo que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, dio respuesta a la petición del señor HECTOR SARMIENTO ACELAS, mal puede el Despacho impartir una orden en el sentido de disponer que resuelva una solicitud que ya está dada, a pesar de que se hizo en curso de esta acción. En estas circunstancias, puede decirse que se está frente a una carencia de objeto por el hecho superado.

Por tal motivo el Juzgado denegará la acción de tutela, porque el hecho que la motivó se encuentra superado.

Sin condena en costas.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto por el primer inciso del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, niéguense las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **HECTOR SARMIENTO ACELAS**, identificado con C.C. No. 91.101.910, contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, toda vez que el hecho que motivó la demanda se encuentra superado.

**SEGUNDO.-** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO.** Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA

Juez

Sentencia Tutela 2015-00148

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia T-1160 de 2001 M.P. MANUEL J**O**SÉ CEPEDA ESPINOSA.